



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202510301138636* con Fecha 2025-05-13

"Por la cual se requiere la recuperación de treinta y dos (32) bienes inmuebles dentro del trámite administrativo de compra directa de predios, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1°, 5° y 15° del artículo 11 del Decreto-Ley 2363 de 2015, y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Agencia Nacional de tierras creada como agencia estatal de naturaleza especial adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es la máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

Que, en virtud de garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, las personas y las comunidades étnicas, la Agencia Nacional de Tierras debe ejecutar los programas de acceso a tierras con criterios de distribución equitativa y adelantar los procesos de adquisición directa de tierras conforme a lo establecido en la ley.

Que mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en adelante la Agencia, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 1287 de 2001 ha señalado que: "La relación entre dichos fines y los medios adecuados para conseguirlos, depende, por lo general, de una elección política que le corresponde preferencialmente al legislador. No obstante, el carácter programático de los valores constitucionales, su enunciación no debe ser entendida como un agregado simbólico, o como la manifestación de un deseo o de un querer sin incidencia normativa, sino como un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradian todo el tramado institucional."

Que mediante el Acto Legislativo 01 de 2023, el Congreso de la Republica modificó el artículo 64 de la Constitución Política reconociendo al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección reconociéndole unas dimensiones y brindándole amplias garantías para el ejercicio de sus derechos.

Que, la Corte Constitucional mediante sentencia SU426/16 ha indicado que existe: *"la necesidad de un tratamiento diferenciado entre la relación del trabajador campesino con el desarrollo agropecuario y el vínculo entre los demás sectores socioeconómicos con las formas de producción agraria. Así pues, se impone la necesidad de garantizar una igualdad material respecto de la población rural "tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social".*

RESOLUCIÓN No. 202510301138636 del 2025-05-13 Hoja N° 2

Que en materia de derecho internacional, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución A/HRC/RES/39/12 del 28 de septiembre de 2018 aprobó la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”, en dicho documento se consagro que los estados deberían adoptar medidas administrativas que resulten apropiadas para la materialización de la plena efectividad de los derechos, en ese orden de ideas, el artículo 17 de dicha declaración indica que los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales tiene derecho a la tierra ya sea de manera individual o colectiva, así como, dar prioridad al acceso a tierras a campesinos sin esta. Jóvenes, y otros trabajadores rurales.

Que, frente a la vinculatoriedad de la anterior resolución en el ordenamiento interno colombiano la Corte Constitucional ha indicado que en Sentencia C 077 de 2017 que si bien es cierto que, al tratarse de instrumentos que han sido considerados como *Soft Law*, no se trata de disposiciones que sean *per se* vinculantes para los Estados; también lo es que este tipo de documentos no hacen otra cosa sino sistematizar los principales instrumentos de derechos humanos ratificados por los Estados (Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y articularlos en clave de determinadas problemáticas o grupos poblacionales, por otra parte, la precitada corporación ha expuesto en Sentencia SU 288 DE 2022 que: *“sus contenidos sirven de herramienta interpretativa y podría orientar el diseño de políticas públicas que deban implementarse en el marco de nuestro ordenamiento jurídico.”*

Que el numeral 3 del artículo 61 de la Ley 2294 de 2023 dispone que: *“La ANT podrá adquirir de manera directa los inmuebles rurales del Fondo para la Reparación de las Víctimas susceptibles de comercialización, de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, los cuales serán adquiridos por el monto fijado mediante avalúo comercial vigente. Cuando se trate de inmuebles rurales vinculados a acciones de extinción del derecho de dominio en curso, la ANT los podrá adquirir tempranamente por el precio base de venta definido en el avalúo comercial vigente al momento de la venta. Para ello se aplicará el mecanismo de adquisición temprana establecido a continuación: a. La Unidad Administrativa para la Reparación Integral de las Víctimas, en su condición de administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrá aplicar su reglamento interno para la enajenación de inmuebles rurales vinculados a acciones de extinción de dominio, siempre y cuando el comprador sea la ANT. b. Una vez el inmueble sea vendido a la ANT, el administrador del Fondo para la Reparación de las Víctimas deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. c. Con los dineros producto de la venta, el administrador del Fondo para la Reparación de las Víctimas constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%), destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución que recaigan sobre los inmuebles objeto de venta.”*

Que conforme al marco normativo señalado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas y la ANT celebraron, el 23 de abril de 2024, el Contrato Interadministrativo No. 20245680 modificado y aclarado el 13 de septiembre de 2024 y el contrato 202413098 de fecha 6 de noviembre del 2024, cuyo objeto es “articular acciones entre la agencia nacional de tierras - ANT y el fondo para la reparación de las víctimas administrado por la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, que permitan establecer los términos y condiciones que regirán la enajenación directa de inmuebles rurales administrados por el fondo para la reparación de las víctimas susceptibles de comercialización a la agencia nacional de tierras.”

Que en desarrollo del objeto del referido convenio interadministrativo, el Fondo para la Reparación a las Víctimas, mediante comunicación del 14 de febrero de 2024, remitió a la Agencia Nacional de Tierras- ANT, base general de 1.051 bienes administrados por el primero, para el estudio de viabilidad en la compra de estos.

Que así mismo, en el marco del convenio en mención el Fondo para la Reparación a las Víctimas, remitió mediante comunicación del día 04 de junio de 2024, base de información con los bienes identificados para su enajenación, y de interés para la Agencia Nacional de Tierras.

Que como consecuencia de lo anterior, se estableció la existencia de veintitrés (23) bienes inmuebles respecto de los cuales se determinó su aptitud para adelantar el procedimiento administrativo de compra directa por parte de la Dirección de Acceso a Tierras, razón por la cual la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en calidad de administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, mediante comunicaciones oficiales de noviembre de 2024 y marzo de 2025, hizo entrega anticipada de algunos inmuebles mediante la transferencia de su posesión material y su administración

RESOLUCIÓN No. 202510301138636 del 2025-05-13 Hoja N° 3

anticipada, lo cual conlleva los atributos de uso, así como las acciones propias de su recuperación, tales como acciones posesorias o reivindicación, o las que la ANT autoridad de tierras considere pertinentes o necesarias en el marco de sus competencias legales, y conforme la entrega anticipada realizada por la UARIV.

Que a su turno, se tiene a su vez que, en virtud del proceso administrativo de compra directa de predios, iniciado también a través de la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras; el día 01 de noviembre del 2023 la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a través de la Dirección de Acceso a Tierras, suscribieron promesa de compraventa por un total de trece (13) bienes inmuebles, de los cuales nueve (9) inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°: 324 – 61837, 324 – 20506, 324 – 38143, 324 – 38141, 324 – 30982, 324 – 29065, 324 – 21009, 324 – 20915 y 324 – 38726, serán objeto de recuperación y aprehensión por parte de la Agencia Nacional de Tierras conforme lo siguiente:

Que la cláusula séptima de la promesa de compraventa antes mencionada determina lo relacionado a la entrega material anticipada de los bienes inmuebles prometidos por parte de la promitente vendedora (SAE) a la promitente compradora (ANT), de acuerdo con la aprobación emitida por el Comité de Negocios de Nivel Central, mediante sesión ordinaria No. 028 celebrada el 18 de octubre de 2023 y la sesión virtual No. 012 celebrada el 27 de octubre del 2023, de la SAE, de acuerdo con el cronograma que acordaron las partes.

Que la promesa de compraventa, determinó que para todos los efectos legales, se debe entender que LA PROMITENTE VENDEDORA (SAE) entregará a la PROMITENTE COMPRADORA (ANT), los predios libres de ocupantes” (...). Que de acuerdo lo anterior, LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., hizo la entrega de la administración anticipada provisional a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de los bienes inmuebles anteriormente identificados, mediante acta de entrega anticipada de fechas 20, 21 y 22 de Diciembre de 2023.

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 2294 de 2023, contempló en su artículo 61, mecanismos para facilitar y dinamizar los procesos de compra de tierras por oferta voluntaria que se destinarán al Fondo de Tierras a cargo de la ANT, entre las cuales se estableció el saneamiento de las limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena de los predios que adquiera la entidad mediante negociación directa, incluso, las que surjan con posterioridad al proceso de adquisición.

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 establece que, salvo de los actos administrativos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Que concordantemente, el artículo 225 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dispone que *“en los procesos administrativos que adelante la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de la Agencia, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.”*

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, dispone: **Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Que conforme lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en su sentencia con radicado 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) de fecha trece (13) de agosto de 2020, sección segunda, subsección A, *“son actos administrativos de ejecución aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”*, lo que para el asunto que se resolverá en el presente acto administrativo, se realizara en aras de dar aplicación al artículo 225 de la Ley 1801 de 2016, bajo las consideraciones que se expondrán a continuación:

Que con fundamento en lo previsto en la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 902 de 2017 y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 la ANT, en calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, debe realizar las gestiones necesarias para recuperar y aprehender materialmente

RESOLUCIÓN No. 202510301138636 del 2025-05-13 Hoja N° 4

los bienes inmuebles que le corresponde administrar o que son de su dominio como consecuencia de la resolución de sus procesos misionales. En tal virtud, mediante Resolución No. 202410304603296 del 24 de junio de 2024 de la ANT, se creó el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, en adelante “*el Comité*”.

Que el Comité es una instancia administrativa adscrita a la Dirección General, encargada de establecer directrices para definir rutas de trabajo y proponer alternativas en aras de dar cumplimiento a las decisiones administrativas y decisiones judiciales de las que derive la necesidad de recuperar y aprehender materialmente bienes baldíos y fiscales patrimoniales.

Que el establecimiento de las rutas y planes de trabajo generados en el marco del Comité deriva del deber de las autoridades administrativas de dar cumplimiento de sus actos administrativos en firme mediante su ejecución, tal como lo dispone el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011. De tal forma, a partir de las decisiones adoptadas en el Comité se desprende la realización de operaciones administrativas entendidas como el conjunto de actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dirigidas a dar cumplimiento o a ejecutar materialmente una decisión unilateral de la Administración.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo de compra directa de predios que adelanta la ANT a través de la Dirección de Acceso a Tierras, respecto de inmuebles dispuestos por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas, así como de la Sociedad de Activos Especiales – SAE – se estableció necesario proceder con las medidas que se determinen necesarias para lograr su recuperación y aprehensión material en atención a la transferencia anticipada que este realizó a la Agencia para detentar su posesión y proceder con su administración.

Que, en tal virtud, la Agencia Nacional de Tierras evidencia la necesidad de resolver la recuperación material de los inmuebles que se relacionarán, en consideración de que sobre los mismos se está ejercitando una ocupación irregular que afecta su administración, disposición e incorporación al patrimonio de la Agencia:

Tabla No. 1

No.	MATRÍCULA INMOBILIARIA	UBICACIÓN	PROMITENTE VENDEDOR
1	324-31508	CIMITARRA (SANTANDER)	UARIV - FRV
2	324-4982	CIMITARRA (SANTANDER)	UARIV - FRV
3	324-58653	CIMITARRA (SANTANDER)	UARIV - FRV
4	324-892	CIMITARRA (SANTANDER)	UARIV - FRV
5	324-4562	CIMITARRA (SANTANDER)	UARIV - FRV
6	324-52600	CIMITARRA (SANTANDER)	UARIV - FRV
7	324-52601	CIMITARRA (SANTANDER)	UARIV - FRV
8	324-56330	CIMITARRA (SANTANDER)	UARIV - FRV
9	324-61837	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
10	324-20506	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
11	324-38143	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
12	324-38141	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
13	324-30982	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
14	324-29065	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
15	324-21009	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
16	324-20915	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
17	324-38726	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
18	420-40776	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
19	420-18214	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
20	420-19701	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
21	420-26232	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
22	420-32614	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
23	420-35795	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
24	420-64648	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
25	420-70314	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
26	420-7562	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
27	420-59216	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
28	420-103969	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV

RESOLUCIÓN No. 202510301138636 del 2025-05-13 Hoja N° 5

29	420-110742	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
30	420-23786	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
31	420-23785	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
32	420-75776	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV

Que a través de la resolución No. 202510300989756 del 12 de mayo de 2025, se resolvió delegar en los funcionarios públicos **LAURA LORENA CAMPO CUBILLOS** con cargo Experto Código G3 Grado 08, nivel asesor; **LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN** con cargo Experto Código G3 Grado 06, nivel asesor, y **JAVIER ALONSO SANTIAGO VELÁSQUEZ** con cargo Experto Código G3 Grado 05, adscritos a la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras; la ejecución y adelantamiento de toda actuación tendiente a la recuperación y aprehensión material de los bienes inmuebles rurales previamente identificados.

Que, con miras a garantizar una adecuada incorporación en los bienes administrados o de patrimonio de la Agencia, y partiendo de la transferencia anticipada del rol de administrador de los bienes, más aun teniendo en cuenta el inicio del trámite administrativo de compra directa de predios y con ello, a la celebración de la promesa de compraventa firmada por la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Sociedad de Activos Especiales – SAE –, respecto de los bienes inmuebles identificados en la tabla No. 1 del presente acto administrativo ; se hace necesario hacer uso de lo preceptuado en el artículo 225 de la Ley 1801 de 2016, y de lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de requerir la recuperación de estos bienes toda vez que los mismos son necesarios para la ejecución de la reforma rural integral en favor de víctimas y de beneficiarios de los programas de acceso a tierras de la Agencia.

Que, en mérito de lo expuesto el Director General de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir conforme lo dispuesto en el artículo 225 de la ley 1801 de 2016, la recuperación de los siguientes bienes inmuebles, en virtud del proceso administrativo de compra directa de predios, iniciado a través de la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, y en atención a la celebración de la suscripción de promesas de compraventa entre el FONDO DE REPARACION PARA LAS VICTIMAS de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, así como de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE – y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- DAT, así como el acta de entrega que defiere su administración y posesión. Lo anterior en atención a los considerandos del presente acto administrativo, y en atención a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

No.	MATRÍCULA INMOBILIARIA	UBICACIÓN	PROMITENTE VENDEDOR
1	324-31508	CIMITARRA (SANTANDER)	UARIV - FRV
2	324-4982	CIMITARRA (SANTANDER)	UARIV - FRV
3	324-58653	CIMITARRA (SANTANDER)	UARIV - FRV
4	324-892	CIMITARRA (SANTANDER)	UARIV - FRV
5	324-4562	CIMITARRA (SANTANDER)	UARIV - FRV
6	324-52600	CIMITARRA (SANTANDER)	UARIV - FRV
7	324-52601	CIMITARRA (SANTANDER)	UARIV - FRV
8	324-56330	CIMITARRA (SANTANDER)	UARIV - FRV
9	324-61837	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
10	324-20506	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
11	324-38143	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
12	324-38141	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
13	324-30982	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
14	324-29065	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
15	324-21009	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
16	324-20915	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
17	324-38726	CIMITARRA (SANTANDER)	SAE
18	420-40776	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
19	420-18214	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
20	420-19701	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
21	420-26232	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
22	420-32614	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
23	420-35795	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV

RESOLUCIÓN No. 202510301138636 del 2025-05-13 Hoja N° 6

24	420-64648	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
25	420-70314	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
26	420-7562	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
27	420-59216	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
28	420-103969	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
29	420-110742	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
30	420-23786	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
31	420-23785	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV
32	420-75776	MORELIA (CAQUETÁ)	UARIV - FRV

ARTÍCULO SEGUNDO: Para garantizar la plena incorporación de los bienes inmuebles identificados en el artículo primero del presente acto administrativo, los cuales fueren objeto de promesa de compraventa, se hace necesario realizar la restitución material de dicho predio con la colaboración de la Policía Nacional de Colombia, en los términos del artículo 225 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Policía Nacional de Colombia por el medio más expedito, para que procedan al cumplimiento de lo preceptuado en el en los términos del artículo 225 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMESE al FONDO DE REPARACION PARA LAS VICTIMAS de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, así como a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE –, la conclusión de la operación de recuperación de los bienes inmuebles identificados en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito el presente acto administrativo a los funcionarios públicos **LAURA LORENA CAMPO CUBILLOS** con cargo Experto Código G3 Grado 08, nivel asesor; **LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN** con cargo Experto Código G3 Grado 06, nivel asesor, y **JAVIER ALONSO SANTIAGO VELÁSQUEZ** con cargo Experto Código G3 Grado 05, adscritos a la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras; así como al Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, a través de su secretaría técnica a cargo de la funcionaria **ANA JIMENA BAUTISTA REVELO**, Directora de Gestión Jurídica de Tierras; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Lo anterior conforme lo dispuesto en el acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2025-05-13

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Director General
Agencia Nacional de Tierras

Elaboró: Sergio Andrés Aldana Salgado – Abogado (CPS) Oficina Jurídica 

Revisó: Jairo Leonardo Garcés Rojas - Jefe Oficina Jurídica 